JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: 2018-00494-00 (Juz. orig. 60)

En atención a la solicitud allegada por el ejecutado, por secretaría córrase traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 9
Hoy 22 de febrero de 2021.
La Sria.

ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA

DS.

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo 2018-00494
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE
Demandado:	JOSÉ MANUEL AMAYA
Asunto:	**INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL**

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la C. de C. No. 7'125.735 de Aquitania, Boyacá, actuando conforme al poder que allego de la parte pasiva, con el debido respeto manifiesto a su despacho que interpongo INCIDENTE DE NULIDAD CONSTITUCIONAL Y PROCESAL[1] contra el auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y posteriores actuaciones, la primera mediante la cual el despacho decide seguir adelante con la ejecución en contra de JOSÉ MANUEL AMAYA, lo anterior con base en los siguientes:

I. HECHOS:

1. El demandante a través de apoderado promovió demanda ejecutiva, la cual le correspondió por reparto al juzgado 60 civil municipal de Bogotá, quien libró mandamiento de pago el día 02 de agosto de 2018. El Juzgado 3 Civil Municipal avoco conocimiento de las actuaciones el día 31 de enero de 2019.

2. La dirección aportada por la demandante en la demanda, en la cual se surtirían las notificaciones al demandado fue la Cra. 16A No. 78-79 oficina 703, de la ciudad de Bogotá, para lo cual se envió a dicha dirección y por parte de la actora la notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P.

3. Se observa que la correspondencia fue remitida a la dirección mencionada a través de las empresas de correos PRONTO ENVÍOS y AM MENSAJES, ambos entregaron las notificaciones en la Cra. 16A No. 78-79 oficina 703, EDIFICIO PORTHOS, ambos manifestando que el demandado *"si reside o labora en esa dirección".*

4. Por su parte, la apoderada del demandante mediante oficio radicado en el despacho el día 21 de agosto de 2019 manifestó que las notificaciones se surtieron de manera positiva y dice allegar 9 folios.

5. Según certificación de la empresa AM MENSAJES, la supuesta notificación se habría llevado a cabo el día 16 de agosto de 2019, más de un año desde el mandamiento de pago, el cual data del 02 de agosto de 2018.

6. JOSÉ MANUEL AMAYA ARDILA para la época que la abogada dice haber sido notificado, no tuvo ningún domicilio en la Cra. 16A No. 78-79 oficina

[1] Art. 29 y 229 de la Constitución Nacional, Art, 133 numeral 8 del C.G.P.

703, EDIFICIO PORTHOS, tal como lo certifica la señora LUZ AMANDA GONZALEZ R. Sub Gerente de Servicios P.H. de la Organización Inmobiliaria Marca S.A.S, según correo electrónico de fecha 27/06/2020, cuando afirma: *"Por medio de la presente me permito informar que el 26 de junio de 2019 al 16 de agoto de 20019 el Sr. JOSE MANUEL AMAYA ARDILA, no residía, habitaba, usaba la oficina 703 del Edificio Porthos ubicado en la cra. 16A No. 78-79."*

7. Por lo anterior, es absolutamente falso que JOSÉ MANUEL AMAYA ARDILA haya sido notificado en la Cra. 16A No. 78-79 oficina 703, EDIFICIO PORTHOS

NULIDAD PROCESAL POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

El artículo 133 numeral 8 del CGP indica lo siguiente:

> *ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(...)*
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Como ya se indicó, el señor JOSÉ MANUEL AMAYA ARDILA no fue notificado en la Cra. 16A No. 78-79 oficina 703, EDIFICIO PORTHOS de la ciudad de Bogotá, simplemente porque ese no es ni ha sido su lugar de residencia o domicilio alguno.

NULIDAD DE ORDEN CONSTITUCIONAL

Se invocan como vulneradas las siguientes disposiciones:

> *ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
>
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*
>
> *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*
>
> *Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Para el presente asunto, se violó flagrantemente el debido proceso, toda vez que no se le ha dado la oportunidad debida a la parte demandada de intervenir dentro del presente proceso y hacer valer sus derechos.

II. PRUEBAS

Allego tanto en mensaje de datos, como en pdf la manifestación de la señora LUZ AMANDA GONZALEZ R. en calidad de Sub Gerente de Servicios P.H. del EDIFICIO PORTHOS, con valor probatorio de acuerdo al art. 247 del C.G.P.

III. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, solicito declarar NULO el proceso desde auto de fecha 17 de septiembre de 2019 y subsiguientes.

Atentamente,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. N°. 7'125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo 2018-00494
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE
Demandado:	JOSÉ MANUEL AMAYA
Asunto:	**CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES**

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL AMAYA, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda de la referencia, la cual me notifico por conducta concluyente el día 27 de octubre de la presente anualidad, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: es cierto en los términos del pagare allegado

AL SEGUNDO: es cierto en los términos de la carta de instrucciones allegada

AL TERCERO: es cierto en los términos del pagare allegado

AL CUARTO: me atengo a lo que se pruebe

AL QUINTO: me atengo a lo que se pruebe

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de ellas, con fundamento en la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Analizadas las obligaciones que se ejecutan, encontramos:

Es una obligación contenida en el PAGARE No. 175, la cual prescribe en TRES AÑOS[2] siguientes contados a partir de la fecha de su vencimiento, y vemos en el pagare base de la ejecución, la fecha de vencimiento fue el día 03 de mayo de 2017.

Como bien puede observarse, la demanda se presentó dentro del término y se emitió MANDAMIENTO DE PAGO el día **02 de agosto de 2018**, notificado al demandante por estado el **03 de agosto de 2018**, pero dicho mandamiento no se notificó al demandado dentro del término legal de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que quedo en firme la providencia, dicho año

[2] Código de Comercio, Artículo 789. <prescripción de la acción cambiaria directa>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

feneció el 02 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, la prescripción siguió corriendo.

Como ya se dijo, el MANDAMIENTO DE PAGO no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a aquel en que se notificó dicha providencia al demandante[3].

Finalmente, el demandado se notificó por conducta concluyente **el día 27 de octubre de 2020**, y para esta fecha la obligación que se ejecuta ya se encontraba PRESCRITA, por ende, fuerza a concluir que entre la fecha de vencimiento del pagare (03/05/2017) a la fecha de notificación del mandamiento de pago (27/10/2020), han pasado TRES AÑOS, CUATRO MESES Y 24 DÍAS, si bien es cierto la radicación de la demanda interrumpió el término de la prescripción, ésta siguió corriendo al finalizar el año sin notificación al demandado.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

SOLICITO A SU DESPACHO se declaren todas aquellas que se llegaren a probar en el curso del proceso, conforme a los términos del art. 282 del C.G.P.

PRUEBAS

Las que obran dentro del proceso

NOTIFICACIONES

EL SUSCRITO: en la calle 97 no. 10-39 oficina 215, correo electrónico bancadeabogados@gmail.com

Cordialmente,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. 7.125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 del C.S.J.

[3] Art. 94 C.G.P.

Señores
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Ref.:	Proceso Ejecutivo 2018-00494
Demandante:	CARLOS ALBERTO GARCÍA DUARTE
Demandado:	JOSÉ MANUEL AMAYA
Asunto:	**SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, apoderado judicial del señor JOSÉ MANUEL AMAYA, con el debido respeto me permito solicitar al despacho se sirva DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 278 del CGP, en los siguientes términos:

La obligación objeto del presente proceso se encuentra prescrita, como se pasa a argumentar:

Es una obligación contenida en el PAGARE No. 175, la cual prescribe en TRES AÑOS[4] siguientes contados a partir de la fecha de su vencimiento, y vemos en el pagare base de la ejecución, la fecha de vencimiento fue el día 03 de mayo de 2017.

Como bien puede observarse, la demanda se presentó dentro del término y se emitió MANDAMIENTO DE PAGO el día **02 de agosto de 2018**, notificado al demandante por estado el **03 de agosto de 2018**, pero dicho mandamiento no se notificó al demandado dentro del término legal de un año contado a partir del día siguiente a aquel en que quedo en firme la providencia, dicho año feneció el 02 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, la prescripción siguió corriendo.

Como ya se dijo, el MANDAMIENTO DE PAGO no fue notificado al demandado dentro del año siguiente a aquel en que se notificó dicha providencia al demandante[5].

Finalmente, el demandado se notificó por conducta concluyente **el día 27 de octubre de 2020**, y para esta fecha la obligación que se ejecuta ya se encontraba PRESCRITA, por ende, fuerza a concluir que entre la fecha de vencimiento del pagare (03/05/2017) a la fecha de notificación del mandamiento de pago (27/10/2020), han pasado TRES AÑOS, CUATRO MESES Y 24 DÍAS, si bien es cierto la radicación de la demanda interrumpió el término de la prescripción, ésta siguió corriendo al finalizar el año sin notificación al demandado.

Cordialmente,

AVELINO PLAZAS FIGUEREDO
C.C. 7.125.735 de Aquitania, Boyacá
T.P. 228347 del C.S.J.

---

[4] Código de Comercio, Artículo 789. <prescripción de la acción cambiaria directa>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.
[5] Art. 94 C.G.P.